



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Ejecutivo singular de menor cuantía.**

**Radicación:** 11001-4003-026-2018-00291-00.

**Demandante:** Banco de Occidente (Cesionaria Pra Group Colombia Holding S.A.S.)

**Demandados:** Proyectos Civiles En Construcción y Consultoría de Colombia S.A.S. y otros.

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme indicó que se haría en audiencia del pasado 29 de noviembre, previo compendio de los siguientes,

### **Antecedentes**

1. El **Banco de Occidente**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Proyectos Civiles en Construcción de Colombia S.A.S. en Liquidación, Cumbre de Ingeniería S.A.S., Leonardo Iván Ramírez Bernal y Daniel Ruiz Valbuena** para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré sin número por valor de \$58'684.465 aportado como base de la ejecución.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 12 de abril de 2018 por el capital del pagaré y los intereses moratorios sobre ese valor, causados desde el 8 de febrero de 2018 (fl. 19 cuaderno físico), providencia que se notificó los demandados personalmente (fls. 20, 21 y 94 cuaderno físico), quienes contestaron la demanda en tiempo, formulando excepciones de mérito que denominaron (i) omisión de requisito del título valor; (ii) indebida utilización del título valor pagaré; (iii) inexistencia de carta de instrucciones; (iv) prescripción y operancia de la caducidad de la acción cambiaria, y (v) cobro de lo no debido.

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

### **Consideraciones**

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones dos pagarés que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituyen plena prueba contra la deudora y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Ahora bien, para resolver las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, téngase en cuenta las siguientes consideraciones.

**(I) SOBRE LA “OMISIÓN DE REQUISITOS DEL TÍTULO-VALOR”  
(formulada por Leonardo Iván Ramírez y Cumbre Ingeniería S.A.S.).**

Como soporte de esta excepción se alegó que el documento objeto de ejecución carece de la fecha de creación, manifestación que, desde ya se anticipada, está destinada al fracaso, si se considera que la fecha de creación no es un requisito de los generales que consagra el artículo 621 del Estatuto Mercantil dado que ellos se reducen a dos: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora y 2) La firma de quien lo crea.

Más aún, en cuanto a los requisitos especiales, prevé el artículo 709 de la norma en cita que los mismos corresponden a “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portado, y 4) La forma de vencimiento*”; luego, ninguno de los cuatro que allí se citan versa sobre la data en que se crea el pagaré. Pero sea lo que fuere, al tratarse de un elemento de su naturaleza -que no de la esencia-, no es necesario de una cláusula expresa que contenga la fecha de creación, porque ese aspecto lo suple la ley, específicamente el artículo 621 ibídem, a cuyo tenor literal, “*si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*” entiéndase física o material.

Por consiguiente, se negará la excepción invocada.

**(II) SOBRE LA “INDEBIDA UTILIZACIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ”  
(formulada por Leonardo Iván Ramírez y Cumbre Ingeniería S.A.S.).**

Bajo el entendido que se presentó como base de la ejecución un título-valor que perdió validez como garantía porque el producto para el cual se suscribió ya fue cancelado. Sin embargo, este medio exceptivo tampoco está llamado a prosperar, por las siguientes razones, a saber:

a. La primera, porque, por regla general, el principio de literalidad respalda la pretensión ejecutiva, tal como lo prevé en el artículo 626 del Código de Comercio, norma según la cual *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

En ese sentido, está acreditado que las firmas impuestas en el pagaré base de la ejecución corresponde a la de los ejecutados, quienes firmaron “sin salvedades” y se obligaron como deudores, comprometiendo con ello su responsabilidad, a lo que se suma que no alegaron ni probaron tacha por tal aspecto; a ello se suma que el demandado Leonardo Iván Ramírez Bernal, en el interrogatorio que rindió, señaló sobre el tema que *“al realizar la creación de la cuenta corriente se generó la constitución de un pagaré, en la cual los representantes legales de Pro Civco de Colombia S.A.S. que es Daniel Valbuena firma el pagaré y en representación de Cumbre Ingeniería S.A.S. firmo yo, Leonardo Rodríguez igualmente como persona natural, en el pagaré de la creación de la cuenta corriente”*; a su vez, cuando el Despacho le preguntó si consideraba que el pagaré que se estaba ejecutando dentro del presente trámite era el mismo que suscribió para la época en que se abrió la cuenta corriente a la que hace alusión en sus declaraciones, respondió *“sí señora”*, probando así que con ello se obligó al pago de la obligación cambiaria allí contenida.

Para que no quede la menor duda de ello, adviértase que el artículo 625 de esa misma codificación establece que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, de allí que los argumentos que pretendan restarle validez al documento sustentados en que el ejecutante dirigió la acción contra deudores de obligaciones ajenas a los créditos en mora, esto es, Cumbre Ingeniería S.A.S y Leonardo Iván Ramírez Bernal, o que, lo que se pretende ejecutar obedece a un contrato de leasing celebrado por la sociedad Pro Civco de Colombia S.A.S. y la sociedad demandante y, que, si bien el documento se suscribió conjuntamente pero sin ninguna responsabilidad solidaria, deben fracasar, pues de su tenor literal se logra verificar que fue suscrito para garantizar cualquier obligación adquirida por cualquiera de las personas que suscribieron el pagaré tal y como lo establece en el numeral 1) de las instrucciones, según la cual,

*“El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito sobre el exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por **EL BANCO DE OCCIDENTE...** o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día que sea llenado, incluido el valor impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (imos) como propias y me (nos) comprometo (emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por solo hecho de entrar en mora, en una o cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo para con el BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo u otra entidad financiera nacional o extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecida, **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga (mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones.” (subrayado del Juzgado).*

Dicho con otras palabras, según la carta de instrucciones, los giradores autorizaron al Banco para que el valor capital fuese el resultado de lo adeudado por “cualquiera” de

los deudores en forma conjunta o separada; de ahí, entonces, que estuviese el Banco habilitado para ejecutar a todos los obligados -solidariamente- por la mora de uno sólo de ellos (Proyectos Civiles En Construcción y Consultoría de Colombia S.A.S. En Liquidación, Cumbre Ingeniería S.A.S. o Leonardo Iván Ramírez Bernal).

Y como en este asunto los excepcionantes informaron -al contestar la acción- que “siendo necesario que se atienda lo manifestado por los otros demandados de quienes sí se puede inferir que tienen acreencias pendientes con el Banco y no las han negado...” (fl. 141; se resalta), lo que confirmó el ejecutado Daniel Ruiz Valbuena al afirmar que suscribió un crédito por \$200.000.000 con el Banco el 23 de febrero de 2012 (fl. 97, PDF 0001; 85 cdno físico), sin que hubiere aportado la prueba del pago de esa obligación, resulta incontestable que la existencia de esa o esas otras acreencias de los demandados individualmente concebidas habilitaron la acción ejecutiva del Banco, por aquello de la solidaridad y las instrucciones otorgadas a aquel.

**b.** La segunda, porque de la obligación cambiaria que se asume con la firma de un título-valor se desprende una solidaria, como lo dispone el artículo 632<sup>1</sup> del estatuto comercial, para todos los que suscriban el documento en un mismo grado, solidaridad que también se desprende del contenido de los artículos 785<sup>2</sup> y 825<sup>3</sup> de esa misma codificación, que analizados armónicamente permiten afirmar que siempre que exista más de un suscriptor del título-valor, su legítimo tenedor podrá exigirle el pago total de la obligación a cualquiera o todos esos firmantes, por la solidaridad pasiva que los relaciona.

Y como en el presente caso todos los firmantes –deudores- gozan de un mismo grado frente al acreedor, a quien nada le interesa la relación entre ellos, tan sólo hizo uso de su facultad de exigir el pago de la obligación contenida en el pagaré a cada uno de los suscriptores.

Al respecto, es pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre la solidaridad pasiva ha sostenido lo siguiente:

*“Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente...”*<sup>4</sup>

**c.** La tercera, porque otro de los principios rectores de los títulos-valores es la autonomía que emerge de su propia definición (art. 619, ib.), que no es otra cosa que la

---

<sup>1</sup> Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.

<sup>2</sup> El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

<sup>3</sup> En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente.

<sup>4</sup> C.S.J., Sent. de 11 de enero de 2000, Exp. 5208

facultad que tiene su legítimo tenedor de ejercer un derecho cartular originario, más allá de las circunstancias que dieron lugar a su diligenciamiento, tal como lo precisó el doctrinante Bernardo Trujillo Calle<sup>5</sup>, al señalar que:

*“Es, pues, la autonomía un principio que se ha tratado de explicar de muchas maneras, partiendo siempre de un punto incontrovertible: **TODO POSEEDOR O ENDOSATARIO, PARA SER MAS EXACTOS, DEL TITULO, LO ES EN FORMA ORIGINARIA EN VIRTUD DE UN DERECHO CARTULAR TRANSFERIDO ABSOLUTAMENTE DESLIGADO DEL NEGOCIO SUBYACENTE Y DE CUANTAS RELACIONES PUDIERON EXISTIR ENTRE TODOS LOS PROPIETARIOS O TENEDORES ANTERIORES DEL TITULO ENTRE SÍ, o con el deudor principal. Y todo deudor lo es independientemente de los demás, en virtud de su firma que no alcanza a ser influida por las de otros, en cualquier circunstancia o grado en que aparezcan firmando.**”*

Que ello es así, lo conforma el contenido del art. 627 del C. de Co., norma según la cual, *“Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”*

De esta manera, más allá de las tratativas que hayan podido rodear la suscripción del pagaré ejecutado, las razones que hayan llevado a su diligenciamiento, o la negociación entre las partes, es asunto que no quita ni pone ley, dado el carácter autónomo que define ese título-valor.

**d.** La cuarta, porque el hecho que el Banco haya emitido, el 23 de abril de 2018, una certificación según la cual *“PROCIVCO S C/BIA-CUMBRE ING- CONS PRO CUMPRE... a la fecha no posee ningún tipo de productos con el Banco de Occidente (fl. 45 y 156; PDF 0001)* no quita ni pone ley, pues, como ya se dijo, los deudores en su totalidad habilitaron el Banco -en las instrucciones del pagaré- para demandar lo adeudado por “cualquiera” de ellos en forma conjunta o separada, sin que tenga incidencia lo adeudado o no por el consorcio propiamente dicho.

Así las cosas, se declarará improbadamente la referida excepción.

### **(III) SOBRE “LA INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES.” (formulada por Leonardo Iván Ramírez y Cumbre Ingeniería S.A.S.).**

De entrada, se advierte que esta defensa tampoco puede salir adelante porque, si se miran bien las cosas, de la sola revisión del pagaré aportado como base de la ejecución se evidencia que si se suscribieron y entregaron instrucciones para su diligenciamiento, documento que, por demás, cuenta con la firmas de los aquí ejecutados, sin que la autenticidad de dicha rúbrica se hubiere puesto en entredicho, Ese clausulado además de precisar el valor y la forma de pago, también contiene las condiciones y la forma en que se ejecutara el mismo, lo que no es otra cosa que una genuina carta de instrucciones, con independencia de que dicha nomenclatura no se hubiere incluido en forma expresa en el documento; igualmente, se evidencia que en el respaldo del instrumento que se aporta se autoriza expresa e irrevocablemente al Banco de Occidente o a cualquier tenedor legítimo para llenar el pagaré, en cualquier tiempo sin previo aviso y de acuerdo con lo contemplado en el mismo, como en efecto se hizo.

---

<sup>5</sup> De Los títulos Valores, Parte General, 19 edic., pág. 76

Pero aun así en gracias de la discusión se hiciera abstracción de esa circunstancia y se admitiera que efectivamente no se arrimó junto con pagaré una carta de instrucciones, ese argumento, en todo caso, no serviría al propósito de restarle eficacia al título, si se considera que la carta de instrucciones *“no hace parte de este [el pagaré], sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, solo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resulto contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.”*<sup>6</sup>

Así las cosas, este medio exceptivo será negado.

#### **(IV) SOBRE “PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” (formulada por Leonardo Iván Ramírez y Cumbre Ingeniería S.A.S.).**

Porque el pagaré fue suscrito en el año 2011 y diligenciado en el año 2017, transcurriendo hasta la fecha de notificación del demandado un término mayor de 7 años.

Para empezar, es necesario señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos por el transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Así, se tiene que el instituto de la prescripción cambiaria constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor, que se configura según la doctrina con el cumplimiento de tres requisitos esenciales, esto es, i) la prescriptibilidad del crédito, que implica que éstos estén sujetos a la extinción por dicha figura y no se encuentren dentro de las excepciones que establece la ley; ii) la inacción del acreedor, esto es, su inercia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación, que en todos los casos debe ser alegada por el interesado, y iii) el transcurso del tiempo<sup>7</sup> que, para el caso en particular, por mandato del artículo 789 comercial es de tres (3) años.

No obstante, conforme a los artículos 2535, 2539 del C.C., 789 C.Co. y 94 del C.G.P., una vez se inicia el término prescriptivo, esto es, desde que la obligación se haya hecho exigible, plazo que se cuenta a partir del día del vencimiento, por el inejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna las causales que tipifican la suspensión o su interrupción<sup>8</sup>, que puede ser natural o civil, el primero por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor hace de la obligación, y el segundo por la presentación de la demanda judicial.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se verifica que ese medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, pues la acción cambiaria ejercitada en este asunto no se encuentra prescrita, si se considera que el lapso de tres (3) años previsto para su operancia (C. de Co., art. 789<sup>9</sup>) no transcurrió continuamente, dado que la formulación de la demanda de la referencia tuvo los efectos interruptivos previstos en el artículo 94

<sup>6</sup> C.S.J. sent. 23 de noviembre de 2016, exp.11001-02-03-000-2012-00.

<sup>7</sup> Op. cit. OSPINA FERNÁNDEZ, pág. 467.

<sup>8</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sentencia 026-2012-00313-01. M.P.: Luis Roberto Suárez González.

<sup>9</sup> “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

del C.G.P.<sup>10</sup>, al haberse enterado a parte la ejecutada dentro del año siguiente de la notificación por estado que del mandamiento de pago se hizo al ejecutante.

Para una mayor ilustración ha de tenerse en cuenta el siguiente cuadro explicativo:

VCTO PAGARÉ	OPERANCIA PRESCRIPCIÓN (3 AÑOS)	PRESENTACIÓN DEMANDA	NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE LA ORDEN DE PAGO AL DTE	FECHA NOTIFICACIÓN A LOS DDOS	¿SE INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN?	¿OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN?
07/feb/2018	07/feb/2021	23/marz/2018	13/abril/2018 (Pdf0001 fl. 30)	16/abril/2018 (Pdf001 fl. 31)	SÍ	NO

Visto de este modo el asunto, ha de precisarse que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo- criterio objetivo- pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de la manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Y como en este caso la notificación de los demandados que propusieron ese medio exceptivo se verificó pasados 3 días de la notificación por estado del mandamiento de pago al ejecutante, se logró interrumpir el plazo prescriptivo.

Una cosa más, aunque erradamente al proponerse la excepción se contabilizó el plazo prescriptivo a partir de unas fechas que se asumen como de diligenciamiento o suscripción del pagaré, lo cierto es que, por expresa disposición legal, ese lapso debe contarse *“a partir del día del vencimiento”* (C.Cio., art. 789), que para este caso no ocurrió en 2011 o 2017 como lo intentan hacer ver los demandados, sino en febrero de 2018, época en la que despuntó ese término.

Sin entrar en mayores reparos, el Juzgado declara también infundado este medio exceptivo.

**(V) SOBRE “COBRO DE LO NO DEBIDO” (formulada por el demandado Daniel Ruiz Valbuena).**

Con soporte en que, el pagaré real asciende a \$200.000.000,00 y no es el aportado.

El artículo 1626 del Código Civil indica que: **“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”**; igualmente, el artículo 1627 de la misma obra, indica la forma en que la parte deudora debe proceder a realizar el pago de las obligaciones a su cargo, teniendo en cuenta lo pactado en la obligación primigenia, al respecto, la norma indica

<sup>10</sup> “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

que: ***“El pago se hará bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”***

Sobre este aspecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 05 de octubre de 2015, dentro del expediente 028-2013-00097-01, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Márquez Bulla, indicó que,

**“Con relación al cobro de lo no debido, debe resaltarse que tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.”**

Frente al argumento expuesto, la parte ejecutante en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones (PDF 0001 fl. 153-156), precisó que el pagaré que se cobra dentro del presente proceso respalda las obligaciones 7220121914 y 7220122948, las cuales no han sido objeto de cobro dentro de ningún otro proceso ejecutivo diferente al de la referencia, ni han sido respaldadas con otro pagaré; a su vez señaló que el título valor fue suscrito en blanco y se diligenció por el total de todos los valores adeudados por los suscriptores del mismo, lo que significa que cualquiera de las personas que firmen el pagaré, conforme a la carta de instrucciones, se obliga al pago de todas las obligaciones que conjunta o separadamente, tenga cualquiera de los otorgantes del documento con el Banco de Occidente.

Así las cosas, acorde a lo manifestado por la sociedad demandante, no le asiste razón al demandado Daniel Ruiz Valbuena, por cuanto, i) conforme al artículo 622 del Código de Comercio, si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, y ii) en últimas, más allá de la obligación que alega el ejecutado como real, lo cierto es que todos los suscriptores del título aquí ejecutado se obligaron en forma solidaria, habilitando al Banco para demandar todas las obligaciones en mora de cualquiera de los firmantes, como ya se analizó en líneas atrás.

Por eso, más allá de que existan otros pagarés u otras obligaciones en diferentes instrumentos, al haber autorizados los suscriptores del título al Banco de Occidente para diligenciar el valor del capital por el *“monto de todas las sumas de dinero que, en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen ... o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a **EL BANCO DE OCCIDENTE...** conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día que sea llenado”*, lo habilitó para no ejecutar otros documentos, sino el que en forma conjunta firmaron todos los demandados, con independencia de que uno u otro se hubiere obligado en forma separada.

Así las cosas, afirmar que se está cobrando lo que no se debe es tanto como desconocer que los demandados comprometieron su responsabilidad con su firma y que le dieron instrucciones al Banco de la forma ya indicada.

En este orden, la excepción planteada está llamada al fracaso.

4. Así las cosas, se declarará improbadas las referidas excepciones y se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo de los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados.

**SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE** en los términos del mandamiento de pago.

**TERCERO. DECRETAR EL REMATE** de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

**CUARTO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

**QUINTO. ORDENAR** a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

CLB

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 143**  
Hoy **14-12-2022**  
El secretario.

**JASMIN SANCHEZ QUIROZ**

Firmado Por:

**Maria Jose Avila Paz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c113a3655701cbff04c48c3a532f15d01cde301e612584add128bc49c79245**

Documento generado en 13/12/2022 10:58:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1093.**

**Avóquese conocimiento** de la acción ejecutiva del epígrafe, misma que fue remitida a través de la Oficina Judicial -Reparto- proveniente del Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto del 24 de agosto pasado, resolvió **"DECLARAR IMPEDIMENTO"** para conocer el presente asunto (Causal 8ª, art. 141 del CGP).

Así entonces, y previo a disponer sobre la entrega de dineros que el demandado **Hilber Enrique Puerto Gutiérrez** reclama a través de su apoderado con los escritos vistos en los Pdf's 03 y 04, y terminado como se encuentra el proceso por desistimiento tácito (fl. 60 Cdo. Ppal.), se **ordena**:

**Primero:** Por secretaría librese oficio con destino al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá y requiérasele para que a la mayor brevedad posible, deje a disposición de éste Juzgado, los dineros que se encuentren consignados a órdenes de ese Juzgado y para el proceso de la referencia.

**Segundo:** Una vez se cumpla lo ordenado en el numeral precedente, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</b></p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>143</u></p> <p>Hoy <u>14 DIC. 2022</u></p> <p>La Secretaria</p> <p>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1173.**

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

1. **Pretensiones:** Discrimínese con precisión y claridad el *petitum* demandatorio presentando por separado cada uno de los ítems que componen la presente demanda, esto es, indicando el número, valor y fecha de exigibilidad de las facturas electrónicas adeudadas por el extremo pasivo aclarando, dado el caso, el valor del abono y fecha en que se efectuó el mismo, sobre cada una de las mercaderías vendidas.

2. **Háganse** las manifestaciones previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto de la dirección de notificaciones de los demandados.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>143</u>
Hoy <u>14 DIC. 2022</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1186.**

1. Presentada en legal forma la demanda, y como de los títulos valores –9 pagarés– allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Laura Andrea Merizalde Ortega**, contra la sociedad **Sercall Center S.A.S.**, **Daniel Humberto Riascos Murillo** y **Elvia Aranzalez Bustos** por las siguientes sumas de dinero así

**Pagaré No. e76663d4.**

1.2. \$2'963.256,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. El Juzgado libra mandamiento de pago en favor de **Allan Ruíz Noreña**, contra la sociedad **Sercall Center S.A.S.** y **Daniel Humberto Riascos Murillo** y **Elvia Aranzalez Bustos** por las siguientes sumas de dinero así

**Pagaré No. dc3c3d2c.**

2.1.1. \$15'365.028,00 M/Cte., por concepto de capital.

**Pagaré No. 820bb617.**

2.2.1. \$6'585.010,00 M/Cte., por concepto de capital.

3. El Juzgado libra mandamiento de pago en favor de **Carlos Antonio Rivera Barrero**, contra la sociedad **Sercall Center S.A.S.** y **Daniel Humberto Riascos Murillo** y **Elvia Aranzalez Bustos** por las siguientes sumas de dinero así

**Pagaré No. e0022e15.**

3.1. \$6'585.010,00 M/Cte., por concepto de capital.

4. El Juzgado libra mandamiento de pago en favor de **David Alonso Yepes Tejada**, contra la sociedad **Sercall Center S.A.S.** y **Daniel Humberto Riascos Murillo** y **Elvia Aranzalez Bustos** por las siguientes sumas de dinero así

**Pagaré No. e0022e15.**

4.1. \$5'443.556,00 M/Cte., por concepto de capital.

5. El Juzgado libra mandamiento de pago en favor de **Jorge Iván Tabares Hernández**, contra la sociedad **Sercall Center S.A.S.** y **Daniel Humberto Riascos Murillo** y **Elvia Aranzalez Bustos** por las siguientes sumas de dinero así

**Pagaré No. 54a3445a**

5.1. \$2'963.256,00 M/Cte., por concepto de capital.

6. El Juzgado libra mandamiento de pago en favor de **Juan Carlos Gaitán Rodríguez**, contra la sociedad **Sercall Center S.A.S.** y **Daniel Humberto Riascos Murillo** y **Elvia Aranzalez Bustos** por las siguientes sumas de dinero así

**Pagaré No. 54a3445a**

6.1. \$5'487.511,00 M/Cte., por concepto de capital.

7. El Juzgado libra mandamiento de pago en favor de **Orlando Esteban Arboleda Urrego**, contra la sociedad **Sercall Center S.A.S.** y **Daniel Humberto Riascos Murillo** y **Elvia Aranzalez Bustos** por las siguientes sumas de dinero así

**Pagaré No. 8ce1919d**

7.1. \$5'487.511,00 M/Cte., por concepto de capital.

8. El Juzgado libra mandamiento de pago en favor de **Felipe Rengifo Uribe**, contra la sociedad **Sercall Center S.A.S.** y **Daniel Humberto Riascos Murillo** y **Elvia Aranzalez Bustos** por las siguientes sumas de dinero así

**Pagaré No. C151cd16**

8.1. \$2'910.228,00 M/Cte., por concepto de capital.

9. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, liquidadas a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera **desde el 28 de julio de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

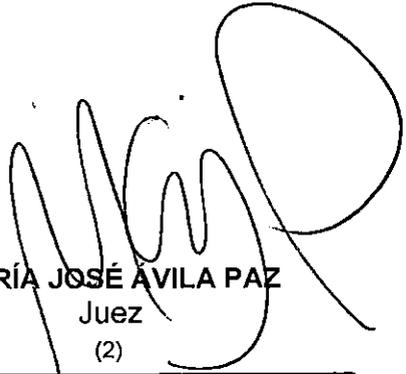
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Daniel Ospina Gutiérrez** como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	143
Hoy	14 DIC. 2022
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 13 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

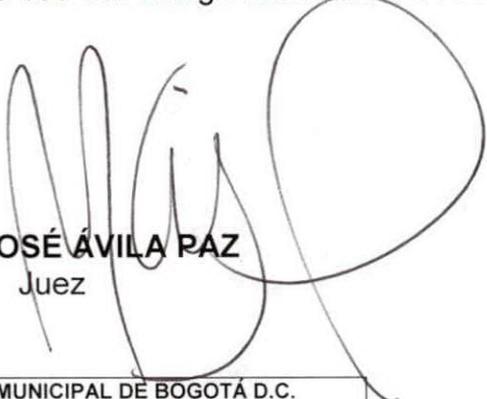
**Ref. Verbal No. 2022-01192**

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

Alléguese el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, de conformidad con el artículo 90 ibídem.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 143

Hoy 14 DIC. 2022

La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1204.**

Avocado en conocimiento el presente trámite ejecutivo, observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el párrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: *“Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en él que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses corrientes), para el 16 de noviembre de 2022 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda-, se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$5'083.000,00 M/Cte., sin exceder de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

**Segundo:** Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

**Tercero: Remitir** la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto.

**Cuarto:** Por secretaría, déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.**

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 143

Hoy 14 DIC. 2022

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 14 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1210.**

Como del título valor –pagaré No. 6997978- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** antes **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Leida Esther Fontalvo Pertúz** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$40'152.764,65 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (18 de noviembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

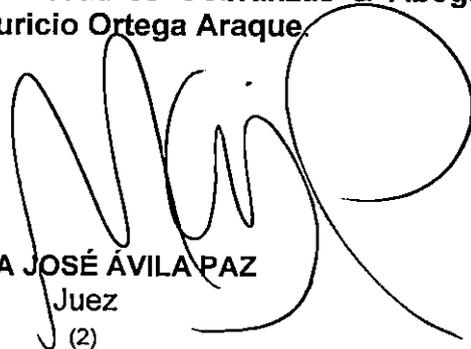
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **JJ Cobranzas & Abogados S.A.S.** quien comparece a través del abogado **Mauricio Ortega Araque**.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</b>	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	<u>143</u>
Hoy	<u>14 DIC. 2022</u>
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1211.**

Como del título valor –pagaré No. 3001574- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Systemgroup S.A.S.** (antes **Sistembcubro S.A.S.**) quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.S.**, contra el señor **Jhonatan Duque Velarde** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$44'499.283,80 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

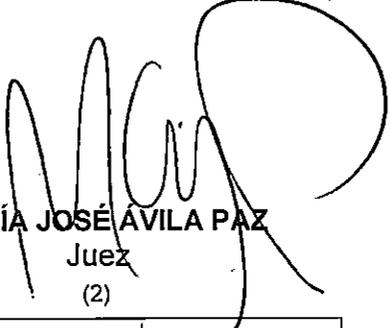
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibidem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Ramón José Oyola Ramos** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</b>	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	<u>14 DIC. 2022</u>
Hoy	<u>14 DIC. 2022</u>
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago./



Rama Judicial.  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1213.**

Como del título valor –pagaré No. 1808914- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** antes **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Isabel Puello Torres** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$43'039.861,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (18 de noviembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **JJ Cobranzas & Abogados S.A.S.** quien comparece a través del abogado **Mauricio Ortega Araque**.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No. <u>14 LA3</u>	
Hoy <u>14 DIC. 2022</u>	
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Ejecutivo No. 2022-1217.

Como del título valor –pagaré No. 211017263- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Fondo de Empleados de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio –FEC-** contra los señores **Andrés Pérez Moreno** y **Jhon Freddy Flechas Parra** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$40'461.745,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. 1'785.413,00 M/Cte., por los intereses corrientes incorporados dentro del título objeto de ejecución

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSE ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el	
Estado No.	<u>14</u> <u>143</u>
Hoy	<u>13 DIC. 2022</u>
La Secretaria	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-1219.**

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y los anexos presentados, observa el Despacho que junto con la demanda no se aportó el título-valor base de la ejecución –letra de cambio-, requisito necesario para ejercitar la acción cambiara en él incorporada, conforme lo impone el artículo 624 del C. de Co., a cuyo tenor literal, “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo...*”.

Así las cosas, al no cumplirse el presupuesto en mención, así como tampoco el previsto en el artículo 422 del C.G.P. (existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor), sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas anteriormente.

**Segundo.** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>14 DIC. 2022</u> Hoy <u>14 DIC. 2022</u> La Secretaria</p> <p>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 13 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Restitución No. 2022-01238**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., el Despacho dispone:

**Primero. ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **WILLIAM RODRIGUEZ MOJICA** contra **NINFA MARIA CAMPOS AGUIRRE**, a la cual se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL de MENOR CUANTÍA**, en los términos de los artículos 368 y ss. *Ibidem*.

**Segundo. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

**Tercero. ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte demandada en legal forma.

**Cuarto.** De conformidad con el inciso 2, numeral 7 del artículo 384 *ibidem*, previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$ 23'520.000,00.

**Quinto. RECONOCER** al abogado **MIGUEL ANGEL PEREZ LINARES** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 143
Hoy
El secretario. <u>14 DIC. 2022</u>
JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 13 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Pertenencia No. 2022-01253**

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, considera necesario recordar que el artículo 25 del C.G.C., reza que, “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.) (...)”.

Seguidamente, en el canon 26 de la misma obra procesal se instituyó que la cuantía se determinará dependiendo de la clase de proceso. Es así como “3. [e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”.

Así las cosas, comoquiera que el inmueble pretendido en usucapión se encuentra avaluado catastralmente en \$36.078.000 (PDF 0001 Fl. 35), monto que no supera los 40 s.m.l.m.v., para que esta oficina judicial asumiera el conocimiento del litigio, fácil es concluir que el presente proceso corresponde a una demanda de mínima cuantía. Razones más que suficientes para remitir las presentes diligencias, por competencia, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe.

Corolario de lo expuesto, se rechaza por falta de competencia (factor cuantía) la demanda de restitución materia de este asunto.

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea distribuida entre los Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. Oficiése y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 143

Hoy

La secretaria 14 DIC. 2022

JASMÍN QUIROS SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 13 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Restitución - Leasing No. 2022-01264**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso y 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ENTREGADO A TITULO DE ARRENDAMIENTO** instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALPIPIAR GUTIERREZ BEJARANO**, a la cual se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTIA**.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en legal forma.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada judicial del parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 143  
Hoy 14 DIC. 2022  
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2022-01273**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., el Despacho dispone:

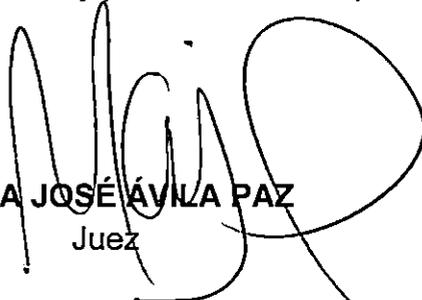
**Primero. ADMITIR** la demanda de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovida por **ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ** en contra de **HDI SEGUROS S.A.** la cual se le dará el trámite de **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, en los términos del artículo 368 y s.s. *ibídem*.

**Segundo. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

**Tercero. ORDENAR** la notificación de esta providencia al extremo demandado en legal forma.

**Cuarto. RECONOCER** a **CLAUDIA SANTOYO OLIVERA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 143  
Hoy 14 DIC. 2022  
El secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2022-01274

Cumplidos los presupuestos del artículo 561 y el numeral 1 del 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

**Primero. Abrir** la liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por **Juan Pablo Guzmán**, de conformidad con lo previsto en el artículo 564 *ibídem*.

**Segundo. Nombrar** como liquidador a **Oscar Javier Andrade Polania identificada** con la C.C. 7711063, integrante de la lista de liquidadores categoría "C" elaborada por la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012, a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de \$ 600.000,00

Comuníquesele la designación por el medio más expedito para que una vez enterado tome posesión del cargo. Adviértasele que es el representante legal de la deudora y su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Tercero. Ordenar** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la posesión, notifique a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y con el fin de que publique aviso en diarios de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo, en el que se convoque a aquellos a fin de que se hagan parte en este trámite. Acreditada la realización de la publicación, por secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Adviértase que la publicación antes referida se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de los artículos 108 y 564 adjetivos.

**Cuarto. Ordenar** al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorando los bienes del deudor, tomando como base de la relación presentada por aquella en la solicitud de negociación de deudas conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 564 del estatuto adjetivo.

**Quinto. Oficiar** por especialidad a los jueces civiles y de familia de la ciudad, a efectos de que remitan a la presente liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de

alimentos. Se precisa que a excepción de los últimos, la incorporación deberá darse antes del traslado de la objeción de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos.

**Sexto. Requerir** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura del presente trámite.

**Séptimo. Prevenir** a todos los deudores del señor **Juan Pablo Guzmán**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz el efectuado a persona distinta.

**Octavo. Advertir** a **Juan Pablo Guzmán** que deberá abstenerse de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones con relación a las obligaciones existentes antes de la apertura de la liquidación o con respecto a los bienes que se encuentren en su patrimonio, a excepción las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, las que podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando sobre ello al juez y al liquidador correspondiente.

**Noveno. Oficiar** a las centrales de riesgo **TransUnion -antes CFIN-** y a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, poniéndoles es conocimiento la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y advirtiéndole que el término de caducidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la presente providencia.

**Décimo.** Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que, **por Secretaría**, se **oficie** a la **DIAN** y a la **Secretaría Distrital de Hacienda** para que, de ser el caso, se hagan parte en el proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo del deudor con su respectiva cédula de ciudadanía.

**Undécimo. Informar** que a partir de la data del presente auto operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. Igualmente operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sin que dicho efecto conlleve la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

CLB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 143, DE HOY 14 DIC. 2022  
EL SECRETARIO,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 13 DIC. 2022 de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertenencia No. 2022-01279**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 375 del Código General del Proceso, y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **CLAUDIA MARÍA LÓPEZ HOLGUÍN** contra **LEONIDAS LOPEZ MARIN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

**SEGUNDO:** Conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del citado decreto legislativo, **EMPLÁCESE** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: INSTÁLESE** por parte del extremo demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Secretaria Distrital de Planeación y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme las previsiones inmersas en el parágrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

**QUINTO:** Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble materia del litigio. Ofíciense.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva al abogado **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN**, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 143  
Hoy 14 DIC. 2022  
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB